

APLICACION Y EFECTOS DE LA LEY 200 DE 1936 EN LA REGION DE SUMAPAZ

ELSY MARULANDA A.*

Entre 1925 y 1936 se presentó uno de los períodos más conflictivos de lucha por la tierra en la región de Sumapaz. El eje del conflicto fue el derecho a la propiedad de la tierra para cultivarla y comercializar libremente sus productos. Las formas que asumió la movilización campesina fueron básicamente el litigio judicial, el no pago de renta y la invasión de tierras.

Ante los conflictos agrarios, el Congreso Nacional aprobó la Ley 200 de 1936¹ que buscaba darle a la propiedad un nuevo marco legal, a pesar de que muchos de sus opositores la calificaron como un atentado contra la propiedad particular. Esta Ley presumió de propiedad privada los terrenos poseídos por particulares, entendiendo por posesión la explotación económica del suelo; presunción que comprendía también las porciones incultas adecuadas para la explotación del predio. Presumió baldíos los terrenos no poseídos o no explotados económicamente. Estableció que la propiedad privada se acreditaba por títulos originarios y títulos inscritos, en que constaran tradiciones de dominio por un período no menor a 30 años, término que señalaba la ley para la prescripción extraordinaria.

La anterior disposición no perjudicaba a quienes con dos años de anterioridad a la vigencia de la Ley se hubieran establecido en terrenos incultos sin reconocer dominio distinto al del Estado. En tal caso, el dueño de estos predios

* Este artículo hace parte de un capítulo de la Tesis de Postgrado en Historia: "Colonización, Hacienda y Movilización Campesina. El caso de Sumapaz", presentada en el Magister de Historia de la Universidad Nacional de Colombia en el año 1988

1 *Diario Oficial*. No. 23388. Enero 21 de 1937.

sólo podía acreditar la propiedad con el título originario emitido por el Estado, con un título otorgado con anterioridad al 13 de octubre de 1821, o con cualquier otra prueba que mostrara que el terreno había salido legalmente del patrimonio nacional.

Quienes fueran poseedores en los términos anteriores tenían derecho a hacer suyo el terreno que ocupaban mediante el pago del precio del suelo, aunque hubieran sido vencidos en juicio reivindicatorio, si el propietario había dejado pasar más de 90 días contados desde la vigencia de la Ley sin presentar la demanda de juicio reivindicatorio, o si el juicio se había iniciado antes y la sentencia estaba ya ejecutoriada, y habían transcurrido 30 días, contados desde la fecha en que se habían tasado judicialmente las mejoras, sin el pago respectivo.

La Ley 200 estableció la extinción del dominio a favor del Estado sobre las tierras incultas, si no se cultivaban durante 10 años continuos a partir de su vigencia. Esta extinción no obraba para predios menores de 300 Has. que fueran la única propiedad rural de una persona, ni para predios que pertenecieran a personas incapaces o menores de edad. Estableció la prescripción adquisitiva de dominio a favor de quien explotara durante cinco años continuos un terreno de propiedad particular, inculto en el momento de la ocupación.

Igualmente la ley prohibió la tala de bosques, con el objeto de preservar las vertientes de agua, y estableció que en esas áreas solamente se podían llevar a cabo desmontes, previo permiso otorgado por el gobierno, al que facultó para señalar las zonas en las que debían crearse reservas forestales.

Estableció reglas especiales para juicios de lanzamiento y posesorios, como la obligación de la inspección ocular, suspensión de la ocupación de hecho, penas de arresto a quien reincidiera en la ocupación y obligación de pagar mejoras. Así pues, dispuso que el poseedor de un predio podía exigir legalmente la suspensión de ocupaciones de hecho. A las 48 horas de presentada la queja al funcionario respectivo, se verificaría el lanzamiento y la acción prescribiría a los 120 días, contados desde el momento de la ocupación. Según la ley, quien fuera lanzado y ocupara de nuevo el mismo predio incurriría en pena de arresto de 60 días. En cuanto a la acción posesoria, dispuso que sólo podía invocarla quien poseyera materialmente el predio. De estas dos acciones conocerían los Jueces de Tierras, quienes no podían fallar sin practicar previamente una inspección ocular que les permitiera apreciar los hechos.

Dispuso que los Jueces de Tierras fallaran sobre los resultados de la inspección ocular y otros elementos que contribuyeran al conocimiento de los hechos. En los fallos debería decidirse si era o no del caso pagar las mejoras, para lo cual éstas se definían como toda labor que se realizara en un terreno, y su avalúo comprendía el valor comercial de edificaciones, plantaciones,

cercas, caminos, acequias y demás obras útiles y frutos pendientes; además, incluía el valor que la tierra obtuvo por el esfuerzo del poseedor. No podía realizarse lanzamiento sin haberse pagado previamente las mejoras. Quienes desearan comprobar hechos de dominio o de explotación económica, podían solicitar, fuera de juicio, la práctica de inspecciones oculares que realizarían los Jueces de Tierras.

La misma Ley creó los Juzgados de Tierras, encargados de conocer en primera instancia de las acciones de lanzamiento, las posesorias y la división de comunidades. Estableció que por apelación los Tribunales Superiores de Distrito conocerían de los mismos asuntos, y que los Jueces de Tierras deberían ser abogados titulados y reunir las mismas cualidades que los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia. Dichos Jueces desempeñarían sus funciones por períodos de un año. Dio al Presidente de la República la facultad para determinar los Juzgados de Tierra que deberían funcionar.

De las disposiciones de la Ley 200, las más utilizadas por los campesinos para reivindicar sus derechos fueron las establecidas en los artículos 4 y 12 (ver Apéndice), junto con la solicitud de inspecciones oculares a sus parcelas. Los terratenientes, por su parte, hicieron uso recurrente de las disposiciones sobre reservas forestales, con lo cual demandaron el lanzamiento de los campesinos ocupantes de las zonas montañosas de sus propiedades. En cuanto a la disposición sobre extinción de la propiedad privada en favor de la nación, ésta no tuvo ningún efecto y más bien se vio fortalecida la propiedad particular con la posterior Ley 100 de 1944, que estableció un lapso de 10 años más de lo establecido en la Ley 200.

Dentro de las limitaciones de la Ley 200 vale la pena destacar cómo ésta no contempló ninguna disposición acerca de los arrendatarios de predios rurales. Este sector quedó por fuera del alcance de la reforma, constituyéndose en una grave deficiencia de la Ley, por los problemas que enfrentaban estos campesinos y la situación de injusticia en el régimen de los contratos establecidos por las haciendas. Dejó por fuera del ámbito de los Jueces de Tierras el conocimiento de las demandas sobre denuncia, exceso y deslinde de baldíos, lo mismo que los conflictos originados en las relaciones de trabajo entre propietarios y arrendatarios.

En síntesis, la Ley 200 le dio una nueva legalidad a la gran propiedad que estaba siendo cuestionada de manera organizada por el campesinado. Además de responder a las expectativas generadas frente al desarrollo de la producción agropecuaria y sus efectos en el desarrollo económico general, cumplió fundamentalmente un papel político e ideológico.

Podemos establecer la forma como se llevó a cabo la aplicación de la Ley 200 de 1936, a partir de los distintos juicios presentados ante los Juzgados de Tierras. El acceso directo a estos documentos judiciales nos permite tener una visión global y aproximada de la forma como la ley entró a enfrentar los

conflictos presentados en el Sumapaz, entre propietarios, colonos y arrendatarios. A través de estos juicios podemos conocer las demandas iniciadas por los distintos sectores sociales involucrados en los conflictos en aplicación de la Ley 200, lo que permite establecer los protagonistas, el tipo de demandas y las acciones que adelantaron. Igualmente podemos establecer las líneas de continuidad o ruptura de la movilización campesina después de la vigencia de la Ley 200, con respecto a los períodos anteriores.

Después de la expedición de la Ley 200 de 1936 aparecieron nuevos conflictos, protagonizados por pequeños propietarios, colonos y arrendatarios, lo que no significó que los enfrentamientos tradicionales entre propietarios y campesinos hubiesen desaparecido; por el contrario, se agudizaron y profundizaron. El eje central del enfrentamiento, como en los años anteriores, siguió siendo el libre acceso tanto a la tierra como a las servidumbres de aguas, de tránsito, etc. Las formas que asumió este conflicto fueron básicamente el litigio judicial y la invasión de tierras.

Por el artículo 28 de la Ley 200, el Presidente de la República quedó facultado para determinar los Juzgados de Tierras que debían funcionar, su residencia, territorio sobre el que debían ejercer jurisdicción, el número de empleados, los sueldos, etc. El Departamento de Tierras del Ministerio de Agricultura y Comercio, reunió los elementos de juicio que permitieran organizar adecuadamente los Juzgados de Tierras. Para ello elaboró una estadística de las quejas que en los últimos siete años se habían formulado al Ministerio sobre cuestiones agrarias, y además utilizó los datos que suministraban a la Contraloría General de la Nación los Jueces de todo el país. Así se formó un inventario del número de juicios relacionados con la Ley 200.

Con esta información y teniendo en cuenta que los Circuitos de Tierras deberían asegurar una rápida administración de justicia para la aplicación efectiva de la Ley, el Ministerio preparó un proyecto de decreto por medio del cual se conformaron los Circuitos de Tierras, de acuerdo con el criterio del trabajo a desempeñar y las facilidades de vías de comunicación para la movilización rápida de los jueces. La razón de esta última consideración, obedecía a que la Ley estipulaba que estos funcionarios no podían fallar sin practicar previamente la inspección ocular. Una vez adelantado el estudio se expidió el decreto 588 de marzo 12 de 1937, por el cual se crearon 30 Distritos Judiciales de Tierras en todo el territorio nacional.

Los Jueces de Tierras eran funcionarios altamente calificados que debían reunir los requisitos para ser Magistrados del Tribunal Superior de Distrito Judicial. Su elección era realizada por la Corte Suprema de Justicia y su jurisdicción era Civil Ordinaria. Los Juzgados de Tierras, a diferencia de los Juzgados Civiles, debían fallar y tramitar los asuntos, llevando a los autos todos los elementos que consideraran necesarios para el mejor conocimiento de las demandas. No podían decidir ningún negocio sin haber practicado previamente una inspección ocular que les permitiera, sobre el terreno, apreciar

mejor la situación. Debían fallar sobre lo que resultara de esa inspección ocular y demás elementos allegados en el transcurso de la investigación. La Ley, finalmente, dejaba en estos funcionarios la responsabilidad última de decidir los pleitos, sobre la base de su sentido ético y social.

Las acciones asignadas a la competencia de los Juzgados de Tierras fueron:

1. Juicios de lanzamiento por ocupación de hecho en terrenos rurales, iniciados después de la vigencia de la Ley (7 de abril de 1937).
2. Juicios posesorios referentes a predios rurales, iniciados después de la vigencia de la Ley.
3. Juicios divisorios de grandes comunidades territoriales y deslindes de las mismas.
4. Los juicios que se iniciaran con fundamento en el derecho de compra del terreno, consagrado en el artículo 4o. de la Ley.
5. Los juicios que hicieran efectiva la prescripción adquisitiva de dominio a favor de los colonos que durante cinco años hubieran estado establecidos en predios rurales, consagrada en el artículo 12.
6. Los juicios de oposición a adjudicación de baldíos.
7. La Práctica de inspecciones oculares extrajuicio.

LA APLICACIÓN DE LA LEY 200 Y LOS CONFLICTOS AGRARIOS

Una vez entrada en vigencia la Ley 200 y establecidos los Juzgados de Tierras, los colonos y hacendados solicitaron inspecciones oculares a sus predios, invocando el artículo 24 de la Ley. Estas solicitudes tenían como fin que el Juez constatará el carácter de poseedores de las parcelas o de las haciendas, confirmara sus linderos, determinara los cultivos y afirmara el derecho que tenían los poseedores por la explotación económica del suelo, de acuerdo a lo expresado en la Ley 200 y su decreto reglamentario.

Muchos propietarios de haciendas, con el fin de impedir que los colonos establecidos en sus tierras con dos años de anterioridad a la vigencia de la Ley reivindicaran sus parcelas basados en el derecho de compra consagrado en el artículo 4o., buscaron la intervención de las autoridades de policía, para desalojar a los colonos de los terrenos que ocupaban. Varios obtuvieron, por medio de documentos o declaraciones fraudulentas, que el colono modificara su situación jurídica. Por su parte, gran cantidad de campesinos que estaban establecidos como arrendatarios en las haciendas se valieron de los beneficios otorgados por la Ley en el artículo 4o., para desconocer sus obligaciones con los propietarios y proclamarse colonos, invadiendo masivamente predios particulares. Estas invasiones ocasionaron múltiples pleitos y dieron lugar a la expulsión legal y violenta de arrendatarios, y a la posterior extinción de esa forma de explotación de las haciendas.

Como quiera que los arrendatarios no obtuvieron beneficio alguno con la Ley 200, la única posibilidad de alcanzar la propiedad de sus parcelas era declarándose colonos y acogiéndose al artículo 4o. de la Ley. Este daba el derecho de comprar la tierra a quienes se hubieran establecido, con dos años de anterioridad a la vigencia de ésta, en terrenos que, creyendo baldíos, resultaran posteriormente de propiedad particular. Estos arrendatarios iniciaron los juicios correspondientes ante los Juzgados de Tierras, obligando a los propietarios a hacerse a las pruebas necesarias para demostrar su dominio.

La expresión judicial de los conflictos de colonos y arrendatarios contra propietarios presentó un nuevo ingrediente. Este consistió en que los campesinos, de manera generalizada, iniciaron demandas judiciales contra los propietarios, en la creencia de que la Ley de Tierras protegía ante todo sus derechos como poseedores de los terrenos que ocupaban. Los propietarios por su parte, presentaron demandas reivindicatorias de propiedad, de lanzamiento por ocupación de hecho y solicitaron inspecciones oculares a sus haciendas. Veamos las características de estos litigios judiciales.

Las demandas de amparo de posesión iniciadas por los colonos contra los propietarios, tenían como fundamento la perturbación o invasión realizada en su parcela o estancia por el propietario, ya fuera directamente o por medio de arrendatarios o peones. En la presentación de la demanda, los colonos afirmaban que explotaban por cuenta propia su parcela, la cual estaba inculta en el momento de la ocupación y que ellos mismos habían iniciado la tarea de derribar montaña y fundar sementeras, levantar cercas, potreros, casas de habitación y otros de igual significado económico. Los colonos solicitaban en este tipo de demandas la restitución por el despojo de su parcela.

La respuesta de los propietarios ante estas demandas era generalmente la de negar los hechos y probar que eran dueños y poseedores materiales e inscritos de sus fincas, las cuales habían sido explotadas económicamente, y alegar que en sus predios no existían terrenos baldíos. Generalmente sostenían que el colono demandante había sido en otra época su arrendatario; que en años anteriores, junto con otros arrendatarios, había desconocido la propiedad privada y con ello las obligaciones para con la hacienda. Igualmente señalaban que algunos de ellos se declararon colonos y solicitaron la adjudicación de sus parcelas, por lo cual adelantaban demandas de oposición a la adjudicación solicitada de esos terrenos como baldíos.

Los colonos también hicieron uso de las facultades que les daba la Ley para adelantar juicios de lanzamiento en contra de los propietarios de haciendas, por perturbación o invasión ocasionada por los dueños en sus estancias. El objeto de las acciones de lanzamiento era suspender la ocupación injusta de un predio y ordenar el lanzamiento del perturbador. El decreto reglamentario de la Ley 200, exigía que el solicitante acompañara al memorial petitorio la prueba sumaria o una inspección ocular que acreditara su posesión mediante explotación económica. En su defecto, el título originario otorgado por el

Estado, que no hubiera perdido su eficacia legal, o títulos inscritos otorgados entre particulares con anterioridad al 7 de abril de 1937, en que constaran tradiciones de dominio por un término no menor de 20 años; además la prueba sumaria que estableciera que la perturbación se había iniciado dentro de los 120 días anteriores a la fecha en que se presentara la demanda. La inspección ocular debía practicarse durante las 48 horas siguientes a la admisión de la demanda, y si en ésta se comprobaba que efectivamente había ocupación de hecho, el Juez de Tierras debía decretar y llevar a cabo el lanzamiento.

Los colonos buscaron solución a los derechos en conflicto a través de la cooperación del Juzgado de Tierras, aunque siempre estuvieron dispuestos a defender sus derechos por otros medios. Insistieron ante el Gobierno Nacional para que dictara las medidas necesarias para solucionar el problema social creado por el desalojo de campesinos, en virtud de las disposiciones sobre reserva forestal, lo cual dejaba sin sitio de trabajo y vivienda a muchas familias campesinas.

Los colonos también solicitaron al Juzgado de Tierras, realizar inspecciones oculares extrajudicial a las parcelas que estaban ocupando, con el objeto de constatar la posesión de la parcela indicada en el memorial de solicitud, señalando sus respectivos linderos, los cultivos y que por lo tanto los cobijaba el derecho que tenían los poseedores por explotación económica de la tierra, de acuerdo a lo expresado en la Ley 200.

Estas inspecciones oculares se constituyeron casi en un ritual para los campesinos. Para ellos lo más importante era que el Juez visitara sus parcelas, constatar y dejara por escrito, que ellos eran poseedores de sus estancias en los términos de la Ley 200, es decir que las tenían explotadas económicamente y por lo tanto podían acogerse a los beneficios que la Ley otorgaba a los poseedores. El Juez representaba la presencia material del Estado, el cual sancionaba la situación existente, lo que significaba para ellos garantía, seguridad y tranquilidad en el goce y disfrute de sus terrenos.

Las demandas por compra de suelo y venta de mejoras, fueron iniciadas por colonos que se acogieron al artículo 4o. de la Ley 200. En su alegato sostuvieron ser poseedores de las parcelas con dos años de anterioridad a la expedición de la Ley; haberse establecido sin reconocer dominio distinto al del Estado; haber fundado mejoras consistentes en sementeras, plantaciones, cultivos y habitación, y haber aumentado el valor económico del terreno gracias a su esfuerzo.

La situación que se presentaba para el colono era bastante contradictoria. Este quería demostrar que se encontraba establecido en un terreno con dos años de anterioridad a la vigencia de la Ley 200, que esa tierra estaba inculta en el momento de la ocupación y que su establecimiento había tenido lugar sin reconocer propiedad distinta a la del Estado. Si los hechos que alegaba eran ciertos y lo mostraba legalmente —según el artículo 4o.—, el colono

estaba en condición de no ser vencido fácilmente en juicio por quien alegaba propiedad sobre el terreno. Esta debía acreditarse por medio del título originario —que no hubiera perdido su eficacia legal— emanado del Estado, por cualquier otra prueba de que el terreno había salido legítimamente del patrimonio del Estado, o por un título traslativo de dominio otorgado antes del 11 de octubre de 1821. Comprobar estos hechos era función de los Jueces, quienes debían constatar si el colono estaba en las condiciones del artículo 4o., y si el opositor había demostrado propiedad particular a la luz de lo señalado por el mismo artículo. Si ésto no se cumplía, los colonos no podían obtener la compra de la parcela o el título de adjudicación, lo que llevaba a una situación absurda y los supuestos fines de la Ley quedaban frustrados: el colono a quien se había querido favorecer quedaba en condiciones desventajosas, pues se le privaba de las acciones que pretendía ejercer para hacer efectivos los derechos que la ley le otorgaba.

En efecto, no podía ejercer la acción reivindicatoria puesto que el colono había alegado estar en condiciones del artículo 4o., y por lo tanto partía de afirmar que el terreno no le pertenecía a él sino al Estado. No podía acogerse a la declaración judicial de pertenencia en razón de la prescripción adquisitiva de dominio, porque ésta le exigía el establecimiento en terrenos incultos de propiedad particular, con cinco años de anterioridad a la vigencia de la ley. Y por último, no podía obtener declaración judicial de que el terreno era baldío, pues el Estado era el legalmente autorizado para defender sus derechos, y por lo tanto actuaría ilegítimamente .

Por su parte, los propietarios de tierras, inmediatamente entró en vigencia la Ley 200, acudieron a utilizar las disposiciones que ella les brindaba, para defender sus propiedades de las posibles reclamaciones de los colonos. Lo primero que hicieron fue solicitar al Juzgado de Tierras la realización de diligencias de inspección ocular en sus haciendas, acogiéndose al derecho que concedía la Ley 200 en el artículo 24. El objeto de estas solicitudes era que el juzgado comprobara los hechos de dominio y explotación económica de sus predios, determinara las mejoras realizadas en ellos, estableciera si dentro de sus linderos se encontraban personas que estuvieran ocupando terrenos sin su consentimiento; en caso positivo, dejara constancia de quiénes eran, qué extensión aproximada ocupaban, qué actos de perturbación ejercían sobre su propiedad, y que además señalara las parcelas ocupadas por los arrendatarios, sus nombres, tamaño, etc. Muchas de estas visitas oculares fueron aprovechadas por los propietarios para promover, a través de los Jueces de Tierras, la parcelación de parte de sus haciendas, que como ya vimos se convertía en el

2 Ver Memorial del Secretario del Ministerio de Economía de fecha septiembre de 1940. En: *Archivo del Juzgado Civil del Circuito de Fusagasugá (AJCCF)*. "Oposición a adjudicación de tierras baldías: Cecilio Gutiérrez contra Ernesto Quintana. 1939".

medio más eficaz para solucionar los problemas tanto sociales como económicos de los hacendados.

Muchos propietarios iniciaron acciones de lanzamiento contra arrendatarios y colonos que habían invadido las partes incultas de las haciendas; los dueños demandaron a estos ocupantes con el argumento del desmonte realizado en los nacimientos de agua, lo cual, según ellos, ocasionaba perjuicios para la realización de las labores agrícolas, e impedía en muchos casos el funcionamiento de plantas eléctricas y maquinaria destinada a la mejor producción del café y a la explotación maderera. Los propietarios aprovecharon de esta manera la preocupación presente en la Ley 200 por conservar los recursos forestales.

Otra acción iniciada por los propietarios contra los colonos fue la oposición a la adjudicación de baldíos, solicitada por los ocupantes de hecho de terrenos incultos de las haciendas. El caso más ilustrativo es el de la solicitud de adjudicación, realizada por cerca de 300 colonos en el año 1937, de los baldíos "San Cristóbal" y "San Antonio", que tenían una extensión de 1.200 fanegadas, ubicados en terrenos de las haciendas "Gúchipas", "La Trinidad" y "San Francisco"; y los baldíos "Cacique de Pasca" y "Colombia", en terrenos de las haciendas "El Retiro", "La Constancia" y "La Argentina", todas ubicadas en el municipio de Pasca.

Ante esta solicitud de adjudicación, los dueños de las fincas mencionadas iniciaron demandas de oposición a la adjudicación de esos terrenos. Los argumentos de los propietarios fueron:

1. El Rey de España dio esas tierras en merced y propiedad a los indios de Pasca, entre 1540 y 1549, y desde entonces se llamaron Resguardo de Pasca. De este modo, esas tierras salieron del dominio de la Corona o del Estado y pasaron a ser propiedad particular.
2. En 1595, el Oidor Miguel de Ibarra hizo entrega real de las tierras del Resguardo a los indígenas que las habitaban, por linderos determinados.
3. Entre 1835 y 1839 el ingeniero Blas Bruzual, por orden del gobierno, dividió e hizo entrega de las tierras del Resguardo de Pasca a las distintas familias de indios que las habitaban.
4. Muchas de estas familias vendieron sus derechos y otros fueron heredados por sus descendientes.
5. De esos derechos provenían los derechos de los dueños de esas tierras, y para probarlo adjuntaban los títulos que daban cuenta de la tradición de la propiedad.
6. Si los títulos presentados no eran suficientes para demostrar propiedad inscrita, ellos tendrían más derecho, que cualquier peticionario, al dominio y propiedad de esos terrenos, por haberlos adquirido por prescripción de más de 30 años.

7. El Ministerio de Industrias señaló en 1933, sobre la base del estudio de títulos realizado por Guillermo Amaya y Víctor Aragón, que en el Municipio de Pasca no existían terrenos baldíos .

Por su parte, los colonos solicitantes de la adjudicación de baldíos, al contestar la demanda sostenían los siguientes puntos:

1. Que los terrenos baldíos solicitados en adjudicación no hacían parte de las haciendas citadas, ni estaban comprendidos dentro de sus linderos.
2. Que en caso de que los terrenos denunciados como baldíos para su adjudicación hubieran salido del dominio del Estado, en el momento en que entraron a ocuparlos tenían el carácter de bien vacante, de propiedad del municipio.
3. Que no les constaba que a los demandantes se les hubiera adjudicado los terrenos cuyo dominio reclamaban.
4. Que cuando ocuparon con mejoras esos terrenos, tenían la calidad de baldíos o incultos, no poseídos por nadie.
5. Que los opositores demandantes no habían ejercido la acción reivindicadora correspondiente dentro del término señalado por la Ley 200 de 1936, o sea dentro de los 90 días posteriores a su vigencia, y por consiguiente la acción había prescrito, y con ella los derechos que alegaban.
6. Que como se trataba de ejercer acciones originadas en la Ley 200, mientras los supuestos dueños no exhibieran la prueba de que los terrenos disputados habían salido del patrimonio del Estado, la demanda no podía prosperar por inepta, porque no se había exhibido la prueba de que trataba el artículo 3o. de dicha Ley.
7. Que en adelante harían uso del derecho de retención de las mejoras implantadas en las parcelas que ocupaban, de las cuales eran poseedores, para que durante el desarrollo de los juicios fueran valuadas por peritos, y en caso de ser vencidos se les reconociera su posesión y retención hasta cuando se les pague, según lo disponía el artículo 22 de la Ley 200 .

Es interesante señalar que en medio de reclamaciones de posesión y dominio sobre terrenos de las distintas haciendas, ya de parte de los dueños, ya de ocupantes de hecho, la solución que encontraron los hacendados fue la parcelación, para lo cual el Juzgado de Tierras cumplió un papel importante en el llamado a los colonos a aceptar la negociación propuesta por los hacendados.

3 AJCCF. "Oposiciones presentadas contra la solicitud de adjudicación el baldío denominado 'San Cristóbal' en jurisdicción del municipio de Pasca. Elvira Ortiz de Marulanda, Carlos García, Silvino Vásquez y otros contra Ezequiel Avilan y otros. 1937". (Son 17 oposiciones).

4 *Ibid.*

En las haciendas parceladas o en proceso de parcelación —adelantado por ellos mismos, por el banco o por la entidad encargada—, los colonos y arrendatarios demandaron a los dueños por perturbación en la posesión de sus parcelas. Estas demandas permiten establecer la forma como se realizaba la parcelación, la presión ejercida sobre los campesinos, los temores de éstos para entrar en ella y el papel jugado por los Jueces de Tierras en este proceso.

Los medios utilizados por los propietarios para obligar a colonos y arrendatarios a entrar en la parcelación, consistían generalmente en quitarles la parcela y darla a las entidades parceladoras como arras del negocio, para así obligar a los campesinos a comprar la tierra, amenazándolos con el lanzamiento sin el pago de mejoras si no lo aceptaban y exigiéndoles la entrega de mejoras y la salida inmediata de la región. Algunos hacendados, con el fin de "limpiar" de colonos las áreas más productivas de sus haciendas, ofrecían la parcelación de terrenos en otros sitios distintos de las haciendas, y obligaban a los colonos a comprar, bajo la amenaza de expulsión.

Los campesinos se vieron obligados entonces a iniciar demandas de amparo de posesión y se negaron a aceptar las condiciones propuestas por los dueños, especialmente en el caso del cambio o permuta ofrecida, pues tenían sus mejoras en estancias poseídas durante muchos años. Exigieron una parcelación equitativa y no ser lanzados de sus parcelas. Al mismo tiempo, muchos de ellos recurrieron a las vías de hecho, tales como la invasión, la tala de montaña, la fundación de parcelas, etc., ante lo cual los propietarios o las instituciones parceladoras recurrieron abiertamente a las represión, a través de las autoridades de policía.

Los motivos que tenían los campesinos para desconfiar y no aceptar la parcelación, tenían que ver con el proceso de individualización a que se veían sometidos por parte de las entidades parceladoras. Estas, por falta de un programa de parcelaciones claro y ampliamente conocido por los campesinos, hacían arreglos con cada uno de ellos y lograban así negociar condiciones distintas, lo que permitía utilizar incluso procedimientos de intimidación. Los campesinos afirmaban que el banco no entregaba las parcelas saneadas y libres de problemas, y sucedía con frecuencia que quien poseía un terreno con mejoras se negaba a entregarlo al comprador de la parcela, e incluso lo demandaba ante las autoridades, lo cual significaba continuar en el mismo tipo de pleitos y no darle solución al problema existente.

También señalaban que los parceladores se presentaban ante un campesino y le proponían la venta del suelo, pero al mismo tiempo llevaban otra persona que también quería comprarlo y lo amenazaban con el lanzamiento, ejerciendo así coacción e intimidación para que comprara la parcela. Además señalaban que el banco vendía parte de los caminos de las veredas junto con las parcelas y se comprometía a arreglarlo todo, pero después no cumplía, ocasionando pleitos y peleas entre los parceleros que querían pasar por los caminos acostumbrados y los que se lo impedían, llegando a enfrentamientos violentos y

dando lugar a la intranquilidad en la región. Denunciaban que no se fijaba el valor de las mejoras por medio de peritos, sino que entre el agente del banco y el dueño fijaban el precio que querían sin admitir discusión alguna. Finalmente, señalaban la amenaza de llevar a las colonias penales o a la cárcel a quien no comprara la parcela en los términos propuestos.

En ejercicio de la aplicación de la Ley 200, las demandas presentadas entre pequeños propietarios, colonos, parceleros y arrendatarios fueron abundantes, lo que permite establecer el surgimiento de conflictos entre nuevos sectores sociales. Antes de la Ley 200 los enfrentamientos se presentaban fundamentalmente entre grandes propietarios y arrendatarios o colonos; luego de la expedición de la Ley los conflictos se presentaron también entre los propios campesinos. Generalmente estos conflictos tenían como motivo las servidumbres de tránsito, de aguas, la ocupación de parte de sus estancias y el reclamo de derechos sobre los mismos terrenos.

Las demandas posesorias por servidumbres de aguas y de tránsito, fueron muy recurrentes sobre todo en terrenos parcelados, pues en la mayoría de los casos los lotes entregados debían valerse de las aguas y de los caminos para evitar el tránsito permanente, lo cual impedía a los otros parceleros transitar libremente, así como acudir a las fuentes de agua.

Los predios parcelados por el Banco Agrícola, la Gobernación o los dueños, tenían un número considerable de colonos ocupando partes montañosas; éstos, incluso, habían solicitado su adjudicación como baldíos. Aquí, los compradores de estancias se enfrentaron con los colonos establecidos y manifestaron abiertamente ser perturbados en la posesión de sus parcelas.

Igual fenómeno se presentó a raíz de la división de grandes comunidades. Los comuneros a quienes se les entregaba la parcela, se encontraban con personas establecidas con varios años de anterioridad, o que habían comprado mejoras a antiguos colonos.

Muchos colonos y arrendatarios tuvieron la oportunidad de hacerse propietarios de las estancias a través de la compra de las parcelas directamente al propietario, por haber adquirido derechos en división de comunidades o por adjudicación de baldíos. Una vez obtenido el título de propiedad, estos campesinos actuaron contra los ocupantes de sus predios de igual manera como lo hacían los grandes propietarios contra los colonos, es decir, invocando el derecho de propiedad protegido por la Ley y esgrimiendo los mismos argumentos.

Los pequeños propietarios también se opusieron a la solicitud de adjudicación de baldíos realizada por colonos en predios de su propiedad. Quizá el caso más ilustrativo, por cuanto muestra el grado de diferenciación social alcanzado por el campesinado, es la oposición interpuesta por Cecilio Gutiérrez contra varios colonos. Gutiérrez hizo parte de los primeros colonos que se establecieron en las tierras de "Pueblo Viejo", pertenecientes o reclamadas

por la hacienda "Sumapaz". Con otros colonos, se opuso a la entrega de terrenos a Pardo Roche en el deslinde realizado con la hacienda "Doa", en el año 1921. Pardo Roche inició juicios contra varios colonos ocupantes de hecho en terrenos de su propiedad, entre quienes se encontraba Cecilio Gutiérrez, juicio que concluyó con la compra de los terrenos ocupados a Pardo Roche.

Cecilio Gutiérrez fundó su finca "La Siberia" en Pandi. En el año 1933 fue ocupada por varios colonos, quienes solicitaron al Ministerio de Agricultura su adjudicación como baldío. Estos colonos estaban establecidos en la Colonia Agrícola de Sumapaz, ubicada en la región de "Cafuchera", y los terrenos de la finca estaban comprendidos dentro del área señalada por el gobierno para el establecimiento de la Colonia Agrícola.

Gutiérrez envió un memorial al Ministerio de Industrias, en idénticos términos a los que años atrás utilizara contra él y otros colonos, el dueño de la hacienda "Sumapaz". Denunció que su predio, que poseía por más de 30 años por medio de compra realizada a Pardo Roche, le había sido arrebatado violentamente por varios individuos. Consideró que su finca no había quedado incluida en la negociación hecha por el gobierno y la "Sociedad Hijos de Juan Francisco Pardo Roche" en 1935, y que por lo tanto no podía ser considerada como terreno destinado a la colonización por el decreto 924 de mayo 12 de 1935. En uno de los apartes señaló: "Y mis detentadores o pretendidos colonos interpretando a su manera aquel decreto, supongo que presumieron que el Gobierno había adquirido esos terrenos con todas sus mejoras sin excepción de ninguna especie y entonces los que se dicen dirigentes dieron orden de apoderarse de todo lo comprendido dentro de la alinderación expresada en el decreto, con especialidad los terrenos que se hallaban cultivados, como el mío, y en esa forma hicieron el reparto mediante, eso sí, el pago de cierta suma por cada fanegada que se les designara, en beneficio de esos dirigentes; y finalmente acudieron a la dirección de la referida Colonia de Sumapaz en demanda de adjudicación de parcelas, toda vez que allí se sigue un procedimiento sui-generis que apenas se presta para el desconocimiento de derechos de terceros ya que la buena fe del funcionario es sorprendida maliciosamente por los usurpadores del trabajo ajeno"⁵.

Cecilio Gutiérrez se opuso a la adjudicación solicitada por los colonos, y manifestó que el terreno era de propiedad particular. Señaló que era dueño y poseedor de la finca "La Siberia", por medio de títulos inscritos obtenidos de la "Sociedad Hijos de Juan Francisco Pardo Roche", los cuales fueron reconocidos por el Estado mediante negociación hecha por éste con la Sociedad. Argumentó también tener el título de colonizador, pues tenía la posesión desde

5 AJCCF. "Oposición a la adjudicación de tierras baldías. Cecilio Gutiérrez contra Ernesto Quintana. 1939".

el año 1906, año en el cual se había establecido con mejoras de toda especie, cultivos, sementeras, pastos, casas de habitación y cerramientos.

Por su parte, uno de los demandados, Ernesto Quintana, expuso en su defensa los mismos argumentos que tradicionalmente habían venido utilizando todos los colonos. Afirmó, por medio de testigos, ser poseedor desde diez años atrás de una parcela llamada "La Florecita", de 19 Has., en la vereda La Cafuchera, municipio de Pandi, dentro de la zona que demarcó el decreto 924 de 1935. Que cuando se estableció no existían cultivos ni mejoras, y por cuenta propia estableció sementeras, casa de habitación, tumbó montaña y fundó cultivos.

PAPEL DESEMPEÑADO POR LOS JUECES DE TIERRAS

El Juez de Tierras desempeñó un papel muy importante en el tratamiento de algunos conflictos, especialmente en lo que se refiere a su prédica constante en favor de la parcelación de tierras emprendida por los dueños de las haciendas o por el Banco Agrícola Hipotecario en las zonas de conflicto, recomendándola y elogiándola, por encima incluso del derecho de compra de parcelas estipulado por la Ley 200 de 1936.

Este parece haber sido uno de los mayores logros obtenidos por estos Tribunales, como se destaca en la correspondencia enviada por el Juez de Tierras de Fusagasugá. En ella se refiere al papel conciliador que había desempeñado para crear un ambiente favorable entre campesinos y propietarios, propiciar el fin de huelgas de obligación que llevaban varios años, convencer a los campesinos del beneficio de la parcelación y obtener acuerdos entre las partes, no logrados siquiera por intermedio de la Oficina General del Trabajo en años anteriores.

Estos arreglos se refieren particularmente a los llevados a cabo en las haciendas "Antioquia", "San José", "Santa Marta", "Las Granjas", "La Flecha", "Subia" y "Santa Cruz". En ellas se practicaron 76 inspecciones oculares extrajuicio. Se firmaron 120 contratos de arrendamiento individuales sobre la base de rebaja de arrendamientos atrasados, cultivo libre para el arrendatario, cuatro años de plazo prorrogables, canon de arrendamiento mensual de 20 centavos por fanegada, reconocimiento de mejoras y pago de ellas a la terminación del contrato. Estos contratos terminaron con las huelgas de arrendamiento y las moratorias en el pago.

De estas negociaciones el Juez de Tierras concluye: "...la trascendencia que les doy, es la de que aparte de señalar el advenimiento de una nueva era de convivencia y cooperación fraternal entre propietarios y trabajadores, servirán de patrón para que se hagan contratos similares para otras haciendas, para otros conflictos y para otros municipios, pues la Oficina General del Trabajo nunca ha logrado, hasta hoy que yo sepa, obtener que los arrendatarios firmen contratos individuales de arrendamiento liquidadores de huelgas, y menos que

se avengan a firmarlos los propietarios". Continuando con su informe al Ministerio de Agricultura, añade: "Vencí la resistencia que había para entrar en la parcelación de las mismas haciendas. Logré en algunas, concesiones en rebajas de precios para los presuntos parcelarios. ...Considero que mis intervenciones generales, y que mis prédicas y conferencias intensas y constantes sobre todo el campesinado de las haciendas mencionadas, dejan un tanto modificado el ánimo moral de los trabajadores, como lo registran los contratos de arrendamiento individual indicados"⁶.

La actitud conciliadora del Juzgado se vio con claridad en las acciones promovidas para buscar la solución de varios conflictos, especialmente los presentados en la región de "El Chocho" entre parceleros, colonos y propietarios, situación que no había podido solucionar la parcelación adelantada por la Gobernación de Cundinamarca. En 1942, el Juez de Tierras, Bernardo Galvis Alvarez, envió una comunicación a Erasmo Valencia, dirigente político de los campesinos, en la cual le informaba que había venido dedicando la mayor parte de su tiempo a analizar los problemas agrarios de la región, y que después de estudiar los informes relativos a los títulos de la hacienda "El Chocho" y los conceptos emitidos por la Procuraduría Nacional, consideraba que esos documentos indicaban que se trataba de una propiedad particular y por lo tanto no existían baldíos.

La apreciación del Juez sobre el problema agrario en la región de "El Chocho" y su posible solución se puede resumir en los siguientes puntos: 1. Los terrenos de "El Chocho" estaban alinderados como constaba en el estudio realizado por Guillermo Amaya Ramírez y Miguel Velandia, en el año 1933. 2. Los dueños poseían títulos que demostraban la tradición de la propiedad privada, por lo menos desde el año 1834. 3. En los terrenos de la hacienda no existían baldíos, por lo tanto no se podían adelantar acciones judiciales que reivindicaran el dominio del Estado. 4. Existía por parte de los dueños, voluntad para arreglar definitivamente el problema.

El Juez le solicitó a Erasmo Valencia que, por ser él una persona tan respetada por los campesinos, contribuyera a que se terminara de una vez por todas con el problema social de la región. Señaló que puesto que las situaciones jurídicas eran claras, la demora resultaría en perjuicio de los campesinos por su situación de inestabilidad. Finalmente lo invitó a conversar con él para llegar a un acuerdo: "Le ruego y le repito que sería placentero, que Ud. tuviera conversaciones con este Juzgado sobre estos tópicos para lo cual siempre

6 AJCCF. "Libro para copias de Comunicaciones. 1938".

7 Erasmo Valencia creó en 1928 el Partido Agrario Nacional (PAN) y la Sociedad Agrícola de la Colonia de Sumapaz. Dirigió el periódico "Claridad", órgano del PAN. Asesoró a los campesinos en los pleitos contra los terratenientes, y cumplió un papel muy importante en la difusión de la legislación agraria, así como en la organización y movilización del campesinado de Sumapaz y Tequendama durante los años 20 y 30.

como ahora, me encuentro a sus órdenes"⁸. La posición del Juez deja ver claramente su intención de que la negociación se planteara en términos jurídicos, con el fin de quitarle el carácter político que había adquirido el enfrentamiento entre campesinos y propietarios.

La respuesta de Erasmo Valencia nos permite establecer su apreciación acerca de los alcances y limitaciones que veía en la aplicación de la Ley 200. El dirigente agrario no se explica por qué el Juez de Tierras tiene que acudir a mediaciones conciliadoras entre las partes, y mucho menos prejuizar en un negocio que su despacho debía fallar en primera instancia, después de un debate judicial. Y aunque Erasmo Valencia no creía en la bondad de los propietarios de "El Chocho" para arreglar el problema, se mostraba interesado en conocer las bases de arreglo para darlas a conocer a los campesinos.

"Abrigaba el pensamiento, candidamente optimista, de que la Ley 200 de 1936 y su decreto reglamentario, tendrían, en realidad, aplicación distinta a las piadosas mediaciones amigables entre intereses antagónicos de partes antípodas en las aspiraciones de justicia y derecho, y más con imposición tácita e inicial de una de ellas. Pero bien, creo como usted, que no estaría por demás intentar la conciliación del agua con el aceite; el claro derecho de los labriegos con las pretensiones probadas de los latifundistas; la justicia distributiva con la injusticia pretenciosa. Si Ud. Dr. Galvis tiene segura confianza en las honradas y desinteresadas intenciones de los señores Caballeros, para presentar fórmulas o bases de arreglo equitativas y viables para la solución del problema en cuestión, agradecería a usted el favor de hacerme conocer por escrito esas bases o fórmulas de arreglo, fuera de su dependencia, en la seguridad de que si ellas son equitativas y amplias y no implican RENUNCIAMIENTO NI DESCONOCIMIENTO de derechos adquiridos por los colonos, mediante su esfuerzo colonizador de muchos años, y conforme a los artículos 4o. y 12 de la Ley 200 de 1936, seré el segundo —ya que usted es el primero— en pedir a mis compañeros que se apresuren a recibir agradecidos el supremo bien que ofrezcan los latifundistas por conducto de tan respetable mediación" .

Estas atribuciones que se tomaba el Juez, se debían en parte a que la Ley 200 le imponía una gran capacidad de análisis y examen de las situaciones creadas, con el fin de que fallara al mismo tiempo como juez de derecho y como juez de conciencia. Al respecto señala el funcionario que la Ley "coloca al Juez no en el terreno abstracto de la aplicación fría de sus preceptos, sino que le da un campo de acción dentro del cual puede y debe tratar de encaminar y orientar a quienes se encuentran frente a conflictos de orden social que vengán a afectar la Economía Nacional". En la comunicación dirigida a los dueños de "El Chocho" señala que "es por ésto que este juzgado se ha tomado

8 AJCCF. "Comunicaciones relacionadas con la Hacienda de 'El Chocho'".

9 *Ibid.*

el trabajo de dirigir a Uds. la insinuación anterior, sin más anhelo que desarrollar los principios de la Ley de Tierras, y al propio tiempo, tratar de una manera justa y benéfica orientar la solución de los conflictos que se hallan en esta jurisdicción" .

Entre los negocios importantes que adelantó el Juzgado de Tierras de Fusagasugá para solucionar los problemas de tierras, se encuentran los Juicios Divisorios de Comunidades. Al Juzgado llegaron cinco juicios de esta naturaleza, correspondientes a las Comunidades de "Colorados", "Díaz o Hato Grande", "Tisince y Rionegro", "Corrales", resto de "Juan Viejo" y "La Isla", las cuales sumaban más de 50.000 fanegadas de tierra. Todos estos juicios eran de vieja data, pues el más reciente era el de "La Isla" que había iniciado su tramitación en el año 1905.

La lentitud de estos procesos divisorios tenía que ver con que las sentencias de aprobación de la partición podían ser apeladas ante el Tribunal Superior, lo cual implicaba un tiempo considerable en su tramitación. Esto permitía que algunos comuneros con muy buenas posesiones entrabaran la continuidad de los juicios que provenían del siglo pasado. Incluso el Juez de Tierras pudo liquidar la Comunidad de "Colorados" solamente en el año de 1941, cuando el juicio se había iniciado en el año 1893.

Para solucionar la lentitud en la tramitación de estos juicios, el Juez de Tierras de Fusagasugá propuso que la demanda fuera explícita en cuanto a ubicación y linderos del terreno, nombres, apellidos y domicilio de los interesados, sitios donde hubiera mejoras, servidumbres activas y pasivas, clase de terrenos, abrevaderos, aguas, títulos, y la prueba plena de que el predio cuya partición se demandaba había salido legalmente del patrimonio de la nación. Igualmente propuso que el Juez tuviera mayor ingerencia en estos procesos y propiciara la liquidación de esos juicios, lo cual se haría obligando a los comuneros a terminar el juicio de partición, pues dada la legislación vigente el Juez estaba sometido a la iniciativa de las partes. Advertía que si no se dictaban medidas enérgicas "nada se habrá conseguido y los conflictos de tierras continuarán agravándose todos los días, los campesinos abandonarán los campos y seguirán ellos mismos fomentando los conflictos, trayendo como consecuencia su propia pobreza y la de la Economía Nacional".

Los Jueces de Tierras propusieron ampliar su radio de acción en el sentido de conocer los juicios reivindicatorios en predios rurales, los de deslinde y amojonamiento de las propiedades particulares con los terrenos baldíos y el denuncia de excesos en la adjudicación de baldíos en primera instancia. Además, insistieron en que la Ley 200 debía complementarse en el sentido de regular las relaciones entre propietarios y arrendatarios, cuyas acciones serían de su conocimiento exclusivo. Así mismo solicitaron un estatuto que facilitara

10 *Ibid.*

la división de las grandes comunidades y la facultad de declarar la extinción del dominio privado. De esta manera se podrían concentrar todos los juicios relativos a predios rurales en una sola oficina judicial, a la cual se le facilitaría más la solución de las controversias, por tener un mayor conocimiento de los problemas agrarios, y a la vez se descongestionarían los Juzgados Civiles del Circuito.

A pesar de la cantidad de procesos llegados a los Juzgados de Tierras y del ánimo conciliador de los funcionarios, hubo intentos prematuros de acabar con estos tribunales. A finales de 1937 se presentó una iniciativa parlamentaria tendiente a suprimir los Juzgados de Tierras, la cual tenía como fundamento el escaso número de asuntos que llegaban a esas dependencias, y proponía que los Jueces Civiles de Circuito decidieran las controversias a que diera lugar la aplicación de la Ley 200, tal y como se hacía antes de su expedición .

La iniciativa presentada a la Cámara para abolir los Juzgados de Tierras tenía como argumento el agotamiento de la partida presupuestal para el pago de sus sueldos. Por Decreto 396 de febrero 28 de 1941, el Gobierno Nacional ordenó rebajar los sueldos de los Jueces de Tierras, disposición que produjo reacciones de rechazo por parte de estos funcionarios¹ . Finalmente la Ley 4a. de 1943 sobre seguridad rural, y por la cual se reformaron otras disposiciones, suprimió en su artículo 31 los Juzgados de Tierras a partir del 1o. de mayo de 1943 y adscribió sus funciones a los Juzgados del Circuito¹ .

EFFECTOS POLÍTICOS DE LA LEY 200 DE 1936

Antes de la Ley 200, la lucha por la tierra había adquirido un carácter de enfrentamiento de clase; se cuestionaba directamente el régimen de propiedad de la tierra y el sistema político mediante la impugnación del poder hacendatario y latifundista. El campesinado se había convertido en un sector de presión social importante para lograr reformas en lo social y político. Esto había sido posible gracias a la acción conjunta realizada por las diversas organizaciones campesinas, que se habían convertido en bases sociales fundamentales de las organizaciones políticas enfrentadas al sistema bipartidista.

Al entrar en vigencia la Ley 200, este panorama cambió notablemente. El Estado se convirtió en el mediador legítimo de los conflictos y en el interlocutor del campesinado; el gran hacendado dejó de ser el único opositor del campesino, y éste comenzó a actuar en el terreno de la institucionalidad, lo que significó cambiar la dimensión política de su lucha. En ese sentido, la Ley de Tierras, antes que responder a las expectativas generadas frente al desarrollo

11 "El Mes Financiero y Económico". No. 6. Octubre de 1937.

12 AJCCF. "Copias Correspondencia. 1939".

13 *Diario Oficial*. No. 25197 de marzo 6 de 1943.

de la producción agropecuaria y sus efectos en el desarrollo económico general, cumplió más un papel político e ideológico.

Podríamos identificar algunos hechos que dan cuenta de esta transformación política ideológica de un sector del campesinado, realizada por la Revolución en Marcha a través de la Ley de Tierras:

1. Las anteriores organizaciones campesinas, influenciadas por grupos políticos de izquierda, desaparecieron y se dio paso a otras asociaciones, adscritas a organizaciones institucionales de trabajadores, como los sindicatos agrícolas filiales de la Federación de Trabajadores de Cundinamarca (FTC) —a su vez filial de la Confederación de Trabajadores de Colombia (CTC).
2. La Unión Nacional Izquierdista Revolucionaria (UNIR) y el Partido Agrario Nacional (PAN), desaparecieron de la vida política, uno al comienzo y otro al final de la Revolución en Marcha.
3. Cambiaron los términos del discurso campesino, tanto el de los propietarios como el de arrendatarios, colonos y pequeños propietarios.
4. Los campesinos se movieron con otro lenguaje, despojado del carácter político que significaba el enfrentamiento al poder latifundista, y se ciñeron a los términos jurídicos propuestos por la Ley 200.

Pero al mismo tiempo que algunos dirigentes campesinos se involucraban en el proceso político propuesto por el Gobierno de López, una buena parte del campesinado continuó su ofensiva contra los hacendados, reiniciando una nueva etapa de invasiones. En efecto, aprobada la Ley de Tierras, los campesinos invadieron las partes incultas de las haciendas, con el fin de que en el momento en que ésta entrara en vigencia, tuvieran la posibilidad de alegar su posesión en condición de colonos y cultivadores de buena fe, y así poder obtener la compra de la tierra o el pago de las mejoras. Surgieron nuevas "Colonias Agrícolas", como organizaciones esenciales de los campesinos en las distintas haciendas, y por medio de estas organizaciones entraron a tumbiar monte, establecer cultivos, casas de habitación y sementeras.

La Ley 200, como hemos visto, dio los caminos legítimos para la defensa de la propiedad, en los términos jurídicos requeridos tanto por propietarios como por campesinos. Esto significó quitarle a los conflictos el carácter ideológico-político que habían adquirido. Ahora los campesinos podían conformarse con la posibilidad que les daba la Ley de hacerse propietarios de sus parcelas por medio de la compra del suelo y ni siquiera por justa prescripción, lo que a su vez significaría que los colonos reconocieran la existencia de propiedad privada sobre la tierra que cultivaban, condición que antes había sido negada rotundamente por los colonos, quienes por todos los medios habían alegado estar establecidos en terrenos baldíos de propiedad de la nación.

Sin embargo, al tiempo que la Ley posibilitaba a cierto número de campesinos satisfacer sus demandas de compra de parcelas, también concentraba en el Partido Liberal las posibilidades de expresión política de los conflictos, lo que a su vez permitía legitimar la acción del Estado, como mediador de esos conflictos.

Si bien es cierto se dio una transformación ideológico-política de un sector del campesinado, esta situación no repercutió en la solución real del conflicto agrario. Los colonos y arrendatarios continuaron cuestionando la gran propiedad, tanto por las vías legales como por las vías de hecho. Las políticas adoptadas por el gobierno, como la parcelación de tierras y la colonización de baldíos, generaron al interior del campesinado una mayor diferenciación social que se expresó en nuevos sectores campesinos enfrentados. Esto trajo como consecuencia otro tipo de conflictos, que fueron acumulándose durante estos años y se manifestaron abiertamente en la nueva etapa de lucha campesina, cuya expresión fue la resistencia armada durante el período de La Violencia.

Después de 1936 los conflictos empezaron a presentarse con mayor intensidad entre los propios campesinos: pequeños propietarios, parceleros, arrendatarios y colonos. Algunos de los grandes propietarios resolvieron sus problemas, tanto financieros como con sus trabajadores, vendiendo las haciendas o parte de ellas al Banco Agrícola Hipotecario, al departamento o a la nación, o en otros casos dividiendo las grandes haciendas para dar lugar a fincas de mediana extensión, más manejables y productivas. La hacienda, no solamente como institución productiva sino como entidad política, iniciaba el proceso hacia su desintegración, tal y como se puede apreciar en algunas inspecciones oculares realizadas por el Juzgado de Tierras de Fusagasugá.

La Ley 200 de 1936 permitió esencialmente el saneamiento de los títulos de propiedad de las haciendas, lo que a su vez facilitó su parcelación. Presionó la transformación de terratenientes en empresarios agrícolas al insistir en el cultivo de la tierra subutilizada, y al dar la posibilidad de aclarar los títulos de propiedad, que los bancos prestaran dinero sin mayores riesgos.

Se hicieron parcelaciones en algunas de las haciendas donde los conflictos habían sido más agudos, aunque éstas no tocaron, en su mayoría, la parte central de las mismas, sino las áreas montañosas y lejanas de las vías comerciales. Estas parcelaciones se hicieron por demás en condiciones desventajosas para los campesinos, pues obtuvieron parcelas tan pequeñas, que debían contratarse como peones en las haciendas para poder conseguir lo indispensable para el sustento familiar; además quedaban empeñados durante muchos años a los bancos y sin posibilidades de lograr créditos, ayuda técnica, comercialización, etc.

Como ya señalamos, las disposiciones de la Ley 200 sobre protección a los recursos forestales y prohibición de tala de bosques se convirtieron en el

medio más eficaz para desalojar a los colonos de sus parcelas. En efecto, la mayoría de demandas de lanzamiento iniciadas por los propietarios durante estos años, alegaban como motivo central de su denuncia, el hecho de que los colonos y arrendatarios hubieran invadido las partes montañosas de sus haciendas, con lo cual estaban acabando y destruyendo los recursos forestales y las fuentes de agua. Estas disposiciones fueron reforzadas por la Ley 4a. de 1943, ya mencionada, que creó una guardia rural encargada de velar por el cumplimiento de las normas sobre reserva de aguas y bosques, lo que se constituyó en elemento de represión y persecución para los campesinos.

Como efecto de la Ley 200 se realizaron lanzamientos masivos de arrendatarios, aparceros y colonos de muchas haciendas, lo que a su vez llevó a los colonos a invadir nuevamente las tierras de propiedad privada, a talar bosques, establecer cultivos, casas, sementeras, y en fin, a crear derechos de posesión sobre la tierra tal y como lo habían hecho en años anteriores.

Estas acciones significaron que, como efecto de la misma Ley, los conflictos agrarios adquirieran una nueva dimensión, y lo que pretendió ser la solución de un problema se convirtió en el comienzo de una nueva etapa de lucha por la tierra, que se mantuvo durante los años 40 y el período de La Violencia. Esto fue posible gracias a la experiencia política y organizativa lograda por los campesinos desde los años 20, cuyas organizaciones entraron en una nueva etapa, al transformarse en movimiento armado como la principal forma de defender su trabajo y su tierra de la agresión de los terratenientes. Estos impidieron a toda costa que la Ley amparara en ciertas ocasiones a los campesinos que alegaran la prescripción adquisitiva de dominio a su favor o el pago de mejoras.

APÉNDICE

Artículo 4o. de la Ley 200

Lo dispuesto en el artículo 3o. no perjudica a las personas que con dos años de anterioridad a la vigencia de esta ley se hubiesen establecido, sin reconocer dominio distinto al del Estado, y no a título precario, en terreno inculdo en el momento de iniciarse la ocupación.

En este caso el carácter de propiedad privada del respectivo globo de terreno sólo podrá acreditarse en una de estas formas:

- a) Con la presentación del título originario, emanado del Estado, que no haya perdido su eficacia legal;
- b) con cualquiera otra prueba, también plena, de haber salido el terreno legítimamente del patrimonio del Estado, y
- c) con la exhibición de un título traslativo de dominio otorgado con anterioridad al 11 de octubre de 1821.

Los poseedores de que habla este artículo, aunque fueren vencidos en juicio reivindicatorio, tendrán derecho a hacer suyo el terreno poseído mediante el pago del justo precio del suelo, o garantizando ese pago con hipoteca del terreno y las mejoras permanentes puestas en él, si el propietario ha dejado transcurrir más de noventa días, contados desde la vigencia de esta ley, sin presentar la demanda del respectivo juicio reivindicatorio; o si, cuando el juicio fue iniciado antes del dicho término y la sentencia está ejecutoriada, han transcurrido treinta días, contados desde la fecha en que hayan quedado tasadas judicialmente o contractualmente las mejoras, sin que el demandante vencedor en el juicio respectivo las haya pagado.

La hipoteca de que aquí se habla será por un término de cinco años, y en cuanto a intereses y sistema de amortización, se pactarán los que estén en uso para las operaciones bancarias de esta índole.

Artículo 12 de la Ley 200

Establécese una prescripción adquisitiva del dominio en favor de quien, creyendo de buena fe que se trata de tierras baldías, posea en los términos del artículo 10. de esta ley, durante cinco años continuos, terrenos de propiedad privada no explotados por su dueño en la época de la ocupación, ni comprendidos dentro de las reservas de la explotación, de acuerdo con lo dispuesto en el mismo artículo. Para los efectos indicados, no se presume la buena fe si el globo general del cual forma parte el terreno poseído está o ha estado demarcado por cerramientos artificiales, o existen en él señales inequívocas de las cuales aparezca que es propiedad particular.

Parágrafo

Esta prescripción no cubre sino el terreno aprovechado o cultivado con trabajos agrícolas, industriales o pecuarios y que se hayan poseído quieta y pacíficamente durante los cinco años continuos, y se suspende en favor de los absolutamente incapaces y de los menores adultos.